PROGRAMACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO Y DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS

ADICIÓN Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. CD – 008 - 2026

PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER

De entrada es preciso mencionar que el desarrollo cultural y turístico del municipio de San Gil está liderado por el Instituto de Cultura y Turismo, el cual fue creado mediante Decreto 100-04100-043A del 13 de abril de 2009, como la entidad responsable de dos áreas estratégicas del municipio: la gestión cultural y el turismo, siendo esta una institución descentralizada que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, la cual tiene por objeto planear, programar, ejecutar, hacer seguimiento a las actividades culturales y turísticas del municipio. Así mismo, fomentar la cultura y el turismo, su difusión, coordinación y desarrollo de actividades de orden nacional e internacional, departamental y Municipal.

El artículo 1° de la Constitución política, determina: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 2° como fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

El artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Para ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL,** como entidad descentralizada en este inicio de vigencia fiscal 2026 y conforme el presupuesto aprobado para la misma, procedió como estrategia Gerencial y al tenor de la disponibilidad presupuestal a suscribir sus diferentes procesos de prestación de servicios ya sea de apoyo a la gestión o profesionales, en plazos máximos de SEIS (06) MESES debido a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

En virtud de lo anterior, el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de San Gil, Santander, celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-008-2026, cuyo objeto se constituyó como la: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL EN LA LIMPIEZA, ASEO, EMBELLECIMIENTO DE ZONAS VERDES Y RECOLECCION DE RESIDUOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL"**, con el señor **ERNESTO OLARTE PINEDA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.591 de Ocaña, Norte de Santander.

Que en los documentos y estudios previos del contrato principal se observó la necesidad de contratar los servicios de una persona natural o jurídica para llevar a cabo las actividades relacionadas con jardinería, limpieza, embellecimiento de zonas verdes y recolección de Residuos Sólidos de las instalaciones del Parque Natural El Gallineral.

Que, en virtud de lo anterior, a los Cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CD-008-2026 con el señor **ERNESTO OLARTE PINEDA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.591 de Ocaña, Norte de Santander, quien se comprometió a la ejecución del objeto consistente en la: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL EN LA LIMPIEZA, ASEO, EMBELLECIMIENTO DE ZONAS VERDES Y RECOLECCION DE RESIDUOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL"**, en un plazo de **SEIS (06) MESES, SEIS (06) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, para tal efecto se pacto como valor la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($14.755.988).**

Que revisados los ingresos presupuestales del ICT, como quiera que los mismos provienen principalmente del recaudo del Parque Natural El Gallineral, así como lo pertinente por concepto de estampillas Pro Cultura y transferencias por parte del municipio de San Gil, y como quiera que persiste la necesidad de contar con las personas que realicen actividades de jardinería, limpieza y embellecimiento de zonas verdes de las instalaciones del Parque Natural El Gallineral, es pertinente proceder con la presente adición y prorroga.

Que, a la fecha, el objeto y alcance del proceso se ha venido desarrollando de manera ininterrumpida y normal, por ende, persistiendo la necesidad de contar con los servicios de una persona que coadyuve las actividades de jardinería y limpieza de las instalaciones del Parque Natural El Gallineral, sin necesidad de proceder con la suscripción de un nuevo contrato que genere la interrupción o demora en dichos tramites, es procedente suscribir una adición y prorroga al contrato principal.

Que con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato cuyo objeto es la: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL EN LA LIMPIEZA, ASEO, EMBELLECIMIENTO DE ZONAS VERDES Y RECOLECCION DE RESIDUOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL"**, y luego de verificada la necesidad de maximizar el servicio de prestación se hace necesario hacer la modificación contractual pertinente sin generar desgaste administrativo llevando a cabo la suscripción de un nuevo proceso de contratación.

Que se considera viable la necesidad de establecer un valor adicional en aras de garantizar la respectiva prestación del servicio y por tanto de prorrogar el tiempo de su ejecución contractual.

2. FORMA DE SATISFACER LA NECESIDAD

Será la establecida en el estudio inicial.

3. CODIFICACION DEL CODIFICACIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO SEGÚN LAS NACIONES UNIDAS –UNSPSC

Será la establecida en el estudio inicial.

4. IDENTIFICACION DEL CONTRATO A CELEBRAR

Objeto: ***"ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. CD-008-2026 CUYO OBJETO ES LA: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL EN LA LIMPIEZA, ASEO, EMBELLECIMIENTO DE ZONAS VERDES Y RECOLECCION DE RESIDUOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE NATURAL EL GALLINERAL".***

5. PLAZO

Se prorrogará por un tiempo de **DOS (02) MESES** más.

6. VALOR

El valor del presente contrato adicional corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($4.760.000)** teniendo como valor total la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($19.515.988).**

7. FORMA DE PAGO

Se modificará según el presente adicional y prorroga.

8. LOCALIZACION

Será la misma establecida inicialmente.

9. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACION Y PROCESO DE SELECCIÓN

Podemos con fundamento en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; así como en el Decreto 1082 de 2015 proceder a la celebración de la presente adición y prorroga.

El presente adicional se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición: "*es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 /.../* Por su parte la Doctrina de la Contraloría General de la República en concepto No 80112-EE47718 del 19 de Julio de 2012, sobre el particular indico: "***en cuanto a la justificación de la adición la entidad contratante deberá dejar constancia escrita sobre la necesidad de modificar el contrato mediante ítems que aunque no fueron previstos, son necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato.***"

Por otra parte, se tiene que los contratos adicionales son un mecanismo de modificación de contratos, razón por la cual, se estima pertinente hacer la siguiente aclaración:

CONTRATOS ADICIONALES: Se suscriben para modificar el plazo, el objeto o el precio. En cuanto al objeto, se puede modificar, pero sólo cuando hay necesidad de realizar obras complementarias. En cuanto al precio, este se puede variar, pero no se puede incrementar en más del 50%. En cuanto al plazo, si se otorga uno mayor, **deben extenderse las garantías**.

Es un contrato accesorio que depende del contrato principal en virtud del cual se acuerdan adiciones para evitar la paralización del mismo.

Cuando se debe modificar el plazo se denominará prórroga.

Cuando se debe modificar el valor o precio se denominará adicional.

El inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".*

CONTRATO ADICIONAL O PRÓRROGA POR MAYOR VALOR (AUMENTO DEL VALOR DEL CONTRATO). El contrato adicional corresponde a una prórroga o a una adición, que implica la modificación del valor del contrato. Así, si por efecto de una adición del plazo o de un incremento del objeto resulta necesario e indispensable adicionar el valor del contrato, se elaborará un contrato adicional, entendido como un documento escrito suscrito por las partes en el que se acuerden las condiciones resultantes de la variación en la ejecución del contrato. Los contratos adicionales no son diferentes a los principales, es decir, a aquellos que se modifican o adicionan. Los contratos principales y los adicionales conforman un único contrato y deben ser tratados de manera integral.

Para realizar un contrato adicional (prórroga o adición) que implique un incremento del valor, será necesario: Concepto favorable del supervisor o del interventor del contrato, por escrito. Un documento escrito. Firmas de las partes que intervinieron en el contrato principal.

Respecto al límite: La adición del valor del contrato no podrá ser superior a la mitad del valor inicial (expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Efectos del contrato adicional: El contrato adicional supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. El contrato adicional conlleva registro presupuestal.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala:

"En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

Existe una prohibición clara de adicionar los contratos en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, señalada en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Dicha prohibición tiene su razón de ser en el sentido de que lo que se trata es de impedir la vulneración de las formas y o procedimientos establecidos en el Estatuto Contractual para la contratación administrativa, evitando que se contrate con una sola persona a través de una adición infinita al valor de un contrato o convenio.

La entidad ejecutora o receptora de los recursos tiene la limitante de que los contratos que celebre para su ejecución, los debe hacer con observancia de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Ahora bien, la posibilidad de adicionar los contratos estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los contratos se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el fin de modificar el contrato en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contratctus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato es ley para las partes, luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C – 644 de 2021 de noviembre de 2021, estableció la diferenciación entre adición, prorroga y renovación de los contratos en los siguientes términos:

"(...) La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]». No obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1].

*Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, **se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;** las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.*

Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar». Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...) 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.

*Algunos doctrinantes en materia de contratación estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento. **En relación con el particular, han concluido que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato**, mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818, indicó:*

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran relevancia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

[1] Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9-.

[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecución[2].

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales, posiblemente implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se incremente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, la doctrina ha vinculado la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[3]*. Una vez analizadas las figuras anteriores, se profundizará en el estudio de la adición de los contratos estatales, haciendo especial énfasis en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

De esta forma y presentada esta necesidad, la entidad procederá a realizar la adición y prorroga No. 01 requerida.

10. IMPUTACION PRESUPUESTAL

El valor del presente contrato adicional se cancela con la disponibilidad presupuestal así: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **26-01122** de fecha Nueve (09) de julio de 2026 por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($4.760.000)** con cargo al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal del año 2026, con cargo al siguiente rubro:

No.	FECHA	RUBRO	VALOR
26-01122	09 DE JULIO DE 2026	2.3.2.02.02.009.35.3502.3502055.00 - Centro turístico mantenido - SUPERAVIT FISCAL - TRANSFERENCIA MUNICIPAL - PARA TURISMO	$ 2.380.000
		2.3.2.02.02.009.35.3502.3502055.00 - Centro turístico mantenido - RECURSOS PROPIOS	$2.380.000
TOTAL			$ 4.760.000

11. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES

Serán los establecidos inicialmente.

12. ANALISIS DE EXIGENCIA DE GARANTIAS

No se establecieron garantias para el presente proceso, por tanto, no se hace necesaria actualización y/o gestión alguna respecto de las mismas.

Dado en el municipio de San Gil, Santander a los Nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

CARMEN YANETH ÁLVAREZ MARTINEZ
Directora del Instituto de Cultura y Turismo de San Gil

Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:	Profesional Ejecutora COOPVIMEJOR – Marly Julieth Pinto Ramirez - Asesora Jurídica Externa

[2] MARÍN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Medellín: Librería jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA—, 2012. p. 227 y 228

[3] DÁVILA VINUEZA. Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.